# ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ENTRE EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y LA COMISIÓN FEDERAL DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR UNA PARTE, Y EL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI) DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, POR LA OTRA

La Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América (conjuntamente "las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia"), por una parte, y El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual ("INDECOPI") de la República del Perú, por la otra,

Teniendo en cuenta las estrechas relaciones económicas y la cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Perú, en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre los Estados Unidos de América y la República del Perú suscrito el 12 de abril de 2006 y, en particular, el compromiso de los Estados Unidos de América y Perú y en el Capítulo 13 del referido Acuerdo en relación a la cooperación en materia de política de defensa de la competencia,

Reconociendo que la cooperación y coordinación en actividades en materia de aplicación de las leyes de competencia entre las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia y el INDECOPI puede, en determinados casos, resultar en una resolución más efectiva de sus respectivas inquietudes que la que se conseguiría a través de acciones independientes, y

Considerando el compromiso de las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia y el INDECOPI de prestar atención a los intereses importantes de cada uno en la aplicación de sus respectivas leyes en defensa de la competencia,

Han acordado lo siguiente:

## ARTICULO I
## OBJETIVOS Y DEFINICIONES

1. El propósito del presente Acuerdo es promover la cooperación, incluyendo la cooperación en la ejecución de las leyes de competencia, así como garantizar que las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia y el INDECOPI tomen cuidadosamente en cuenta los intereses importantes de cada una de ellas en la aplicación de sus leyes de defensa de la competencia.

2. Para los propósitos del presente Acuerdo, los siguientes términos tendrán las siguientes definiciones:

(a) “Práctica(s) anticompetitiva(s)” significa cualquier conducta o transacción que pueda estar sujeta a sanciones u otras medidas correctivas de conformidad con la legislación en materia de defensa de competencia aplicada por las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia o el INDECOPI;

(b) “Autoridad(es) de defensa de la competencia” significa las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia y el INDECOPI;

(c) “Legislación de defensa de la competencia” significa

(i) Para el INDECOPI, el Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, publicado el 25 de junio de 2008, y las normas que lo modifiquen o complementen, así como cualquier modificación de las mismas;

(ii) Para las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia la Ley Sherman (secciones 1-7, título 15, del Código de los Estados Unidos), la Ley Clayton (secciones 12-27 del mismo título y Código), la Ley Wilson sobre aranceles (secciones 8-11 del mismo título y Código), y la Ley sobre la Comisión Federal de Comercio (secciones 41-58 del mismo título y Código), en cuanto esta última se refiere a los métodos desleales de competencia, así como cualquier modificación de las mismas; y

(d) “Acto(s) de aplicación de la ley” significa cualquier investigación o procedimiento efectuado por las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia o el INDECOPI con respecto a las leyes de defensa de la competencia que aplican.

## ARTÍCULO II
## COOPERACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY

1. Las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia y el INDECOPI concuerdan que es de su interés común cooperar en la detección de actividades anticompetitivas y en la aplicación de su legislación en materia de defensa de la competencia, así como compartir información que facilite la aplicación efectiva de su legislación de defensa de la competencia y promover el mejor entendimiento de sus respectivas políticas y actos de aplicación de la ley, en la medida que sea compatible con sus respectivas leyes e intereses importantes, y dentro de los recursos de que razonablemente dispongan.

2. Nada en el presente Acuerdo impedirá a las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia o al INDECOPI solicitar o proporcionar asistencia mutua de conformidad con lo dispuesto en otros convenios, tratados, acuerdos o prácticas que se apliquen a ambos.

## ARTÍCULO III
## COORDINACIÓN EN ASUNTOS AFINES

1. Cuando una de las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia y el INDECOPI lleven a cabo actos de aplicación de la ley con respecto a temas afines, éstas considerarán la coordinación de sus actos de aplicación de la ley.

2. En cualquier acuerdo de coordinación, cada autoridad de defensa de la competencia procurará llevar a cabo sus actos de aplicación de la ley de manera compatible con los objetivos de aplicación de la ley de la otra autoridad de competencia.

## ARTÍCULO IV
## PREVENCIÓN DE CONFLICTOS; CONSULTAS

1. Las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia y el INDECOPI deberán, conforme a su ordenamiento jurídico y en la medida que sea compatible con sus intereses importantes, tomar cuidadosamente en cuenta los intereses importantes de la autoridad de defensa de la competencia del otro país en todas las etapas de sus actos de aplicación de la ley, incluidas las decisiones relacionadas con el inicio de una investigación o procedimiento, el alcance de aquella o este, y la naturaleza de las medidas correctivas o sanciones solicitadas en cada caso.

2. Una autoridad de defensa de la competencia en cada país podrá solicitar consultas a su contraparte en el otro país respecto de cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo. En la solicitud de consulta se deberán indicar las razones para ella y si existen plazos en los procedimientos u otras restricciones que exijan que tal consulta sea expedita. Cada autoridad de defensa de la competencia realizará las consultas prontamente, cuando así se solicite, a fin de alcanzar una solución que sea consistente con los objetivos establecidos en el presente Acuerdo.

## ARTÍCULO V
## COOPERACIÓN TÉCNICA

Las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia y el INDECOPI acuerdan que es de su interés común trabajar conjuntamente en actividades de asistencia técnica relativas a la aplicación de la legislación y política de defensa de la competencia. Sujeto a los recursos que estén razonablemente a disposición de las autoridades de defensa de la competencia, estas actividades pueden incluir todas aquellas formas de cooperación técnica que las autoridades de defensa de la competencia consideren apropiadas para los propósitos del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO VI
## REUNIONES DE AUTORIDADES DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Representantes de las autoridades de defensa de la competencia de cada país se reunirán periódicamente con las autoridades de defensa de la competencia del otro país con la finalidad de intercambiar información acerca de sus actuales medidas y prioridades en relación a la aplicación de su legislación de defensa de la competencia.

## ARTÍCULO VII
## CONFIDENCIALIDAD

1. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, ninguna autoridad de defensa de la competencia de un país estará obligada a proporcionar información a la autoridad o autoridades de defensa de la competencia del otro país, si dicha comunicación está prohibida por la legislación del país de la autoridad de defensa de la competencia que la posea o si dicho país considera que sería incompatible con los intereses importantes de dicho país.

2. En la medida en que se comunique información entre autoridades de defensa de la competencia en virtud del presente Acuerdo, el receptor deberá, de conformidad con su legislación nacional pertinente, mantener la confidencialidad de cualquier información que le sea comunicada en confidencialidad. Cada autoridad de defensa de la competencia se opondrá a cualquier solicitud de terceros de revelar dicha información confidencial hasta donde sea posible y de manera compatible con su legislación nacional pertinente.

## ARTÍCULO VIII
## LEGISLACIÓN VIGENTE

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo obligará a una autoridad de defensa de la competencia a realizar acto alguno o abstenerse de actuar de manera incompatible con la legislación vigente que implementa, o requerirá cualquier modificación de dicha legislación.

## ARTÍCULO IX
## COMUNICACIONES EN VIRTUD DEL PRESENTE ACUERDO

Las comunicaciones de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo podrán llevarse a cabo directamente entre las autoridades de defensa de la competencia de cada país, a través de mecanismos apropiados que incluyen comunicaciones telefónicas, correos electrónicos, videoconferencias u otro método, tanto a nivel operativo como alto.

**ARTÍCULO X**
**ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su firma.

2. Este acuerdo permanecerá vigente por un periodo indefinido de tiempo, a menos que una de las Partes notifique a la otra Parte por escrito que desea terminar el Acuerdo. En este caso, el Acuerdo culminará a los 60 días después de que se haya realizado la notificación por escrito.

Firmado en Washington, el _____ de mayo de 2016, en los idiomas español e inglés, ambos textos igualmente auténticos.

POR LAS AGENCIAS ESTADOUNIDENSES DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA:

| | |
|---|---|
| _____ | _____ |
| Edith Ramirez | Renata B. Hesse |
| Presidente | Secretario de Justicia Auxiliar Adjunto Principal |
| Comision Federal De Comercio | División Antimonopolios |
| | Departamento de Justicia |

POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ:

_____
Hebert E. Tassano V.
Presidente del Consejo Directivo
INDECOPI